Puerto Madryn, Noviembre de 2025.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Acción de amparo" Expte. Nº 367 Año 2025**.

I. La parte demandada, el día 07/11/25 interpone recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio contra el auto interlocutorio registrado bajo N° 25/25 SIAU.

De las constancias de autos, se desprende que el embate de la recurrente se encuentra dirigido a una sentencia interlocutoria.

Cabe señalar al respecto, que el art. 240 del CPP claramente dispone que: *"El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio".*

De ello se colige que únicamente el recurso de reposición procede contra las providencias simples, y no contra las Sentencias Interlocutorias o Definitivas, para las cuales se encuentran reservados los recursos de apelación (art. 244 CPCC) y de casación (art. 289 y ss del CPCC).

La jurisprudencia al respecto ha dicho que: *"Resulta improcedente el recurso de reposición planteado, ya que -según lo tiene establecido reiteradamente la Corte - las sentencias definitivas o interlocutorias no son, en principio, susceptibles de ser modificadas por la vía intentada"*. (Corte Suprema de Justicia de la Nación; "Caruso, Antonio y otro c. Estado Nacional", 12/10/2010; La Ley Online; AR/JUR/85298/2010).

Por todo lo expuesto es que el recurso de reposición deberá ser rechazado.

Por otra parte, en orden a la naturaleza del recurso de apelación deducido en subsidio, al depender del recurso principal al cual accede -la reposición- si este es improcedente aquella también lo es, dado la conexión entre ambos.

En esa misma línea de ideas Podetti refiere que la apelación en subsidio sólo procede cuando es admisible el de revocatoria, pues de lo contrario debe interponerse directamente el de apelación (Conf. Podetti, Tratado de los recursos" p. 94 y 95).

Respecto a ello se ha dicho que: *"Dado que la providencia recurrida no reviste el carácter de simple (art. 160, Cód. Procesal), no es susceptible de reposición y consecuentemente tampoco lo es de apelación en subsidio, habiendo sido mal concedido el mismo; de lo contrario se estaría eludiendo el trámite de recurribilidad específicamente contemplado para providencias que no son de mero trámite."* (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala I; "Banco Crédito Provincial", 14/04/1998; LLBA 1999, 1157; AR/JUR/4572/1998).

De allí que el mismo será rechazado.

Por ello,

RESUELVO:

1) RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto el día 07/11/25.

2) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio conforme los argumentos expuestos en los considerandos.

3) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el Nº /202 SIAU.